JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00115-00

Comoquiera que el pagaré Nro. 803303 allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **INVERSIONES TRITON S.A.S., INVERSIONES ROSEMARY S.A.S., HERNAN JOSE TORRES FERNANDEZ** y **EDUARDO ENRIQUE VIZCAYA OCHOA** para que, en el término máximo de cinco días, los demandados procedan a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-) $2.817.671.516 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.-) Los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 14 de diciembre de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago total.

3.-) $600.760.139,00 M/cte por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

4.-) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Adviértase a la parte demandante que el título base de recaudo no podrá ser puesto en circulación, manipulado, modificado, ni utilizado para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende incorporado a este asunto.

CUARTO. Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. Reconocer personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN,** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese (2).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ